



19 de marzo de 2020

(20-2191)

Página: 1/7

Original: inglés

## UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO

### SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR TURQUÍA

La siguiente comunicación, de fecha 13 de marzo de 2020, dirigida por la delegación de Turquía a la delegación de la Unión Europea, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

---

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con la Unión Europea de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, con respecto a las medidas de salvaguardia provisionales y definitivas impuestas por la Unión Europea sobre las importaciones de determinados productos de acero y a la investigación que dio lugar a la imposición de esas medidas.

El Gobierno de Turquía ("Turquía") considera que dichas medidas son incompatibles con el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.

#### I. ANTECEDENTES Y MEDIDAS EN LITIGIO

##### 1.1 Iniciación de la investigación

1. El 26 de marzo de 2018, la Comisión Europea<sup>1</sup> publicó un "Anuncio de inicio de una investigación de salvaguardia relativa a las importaciones de productos siderúrgicos" en el Diario Oficial de la Unión Europea por el cual inició una investigación con miras a imponer medidas de salvaguardia sobre las importaciones de determinados productos de acero. La Comisión Europea inició de oficio la investigación en materia de salvaguardias.<sup>2</sup> En su Anuncio de inicio, la Comisión Europea identificó 26 productos objeto de investigación que se enumeraban junto a sus códigos arancelarios correspondientes en el anexo I del Anuncio. El 27 de marzo de 2018, la Unión Europea notificó al Comité de Salvaguardias de la OMC la iniciación de la investigación.<sup>3</sup>

2. El 28 de junio de 2018, la Comisión Europea publicó un Anuncio por el que ampliaba el alcance de la investigación incluyendo dos categorías de productos adicionales, a saber, las categorías de

---

<sup>1</sup> Las medidas en litigio se impusieron en virtud de una investigación realizada por la Comisión Europea.

<sup>2</sup> Anuncio de inicio de una investigación de salvaguardia relativa a las importaciones de productos siderúrgicos, Diario Oficial de la Unión Europea, C 111, 26 de marzo de 2018, páginas 29-35 ("Anuncio de inicio").

<sup>3</sup> Notificación en virtud del párrafo 1 a) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias relativa a la iniciación de una investigación y a los motivos de la misma, Unión Europea (Determinados productos siderúrgicos), G/SG/N/6/EU/1, 27 de marzo de 2018.

productos número 27 y 28, y ofrecía aclaraciones en relación con las categorías de productos 1, 4 y 7.<sup>4</sup> La Unión Europea notificó esas modificaciones al Comité de Salvaguardias de la OMC.<sup>5</sup>

## 1.2 Determinación preliminar

3. El 16 de julio de 2018, la Unión Europea notificó al Comité de Salvaguardias de la OMC su decisión de imponer medidas de salvaguardia provisionales.<sup>6</sup> El 17 de julio de 2018, la Unión Europea adoptó un Reglamento por el que imponía medidas de salvaguardia provisionales ("medidas provisionales de la UE") sobre las importaciones de 23 de las 28 categorías de productos en cuestión.<sup>7</sup> No se impusieron medidas provisionales a las categorías de productos 10, 11, 19, 24 y 27 dado que, según el análisis preliminar de la Comisión Europea, no podía observarse un aumento de las importaciones durante el período en cuestión (es decir, 2013-2017) con respecto a esas 5 categorías de productos.<sup>8</sup> En relación con las otras 23 categorías de productos, la Comisión Europea concluyó que había habido un aumento de las importaciones en términos absolutos cuando se examinaban con carácter global.<sup>9</sup> Por lo que respecta al análisis del daño, la Comisión Europea examinó la situación de la industria siderúrgica de la Unión a nivel global, pero también individualmente, con respecto a las 23 categorías de productos. La Comisión Europea concluyó que, aunque la industria siderúrgica de la Unión se había recuperado parcialmente con respecto a algunas categorías de productos, se encontraba en una situación de amenaza de daño grave, y que era probable que esta situación se transformase en un daño grave real en un futuro cercano. Habida cuenta de las circunstancias críticas, la Comisión Europea consideró que debían adoptarse medidas de salvaguardia provisionales.<sup>10</sup>

4. Las medidas provisionales de la UE se impusieron en forma de un contingente arancelario por categoría de productos, que se calculó sobre la base del nivel anual medio de las importaciones de 2015, 2016 y 2017.<sup>11</sup> En caso de agotamiento del contingente arancelario correspondiente, habría que pagar un derecho adicional del 25% sobre las importaciones de esa categoría de productos.<sup>12</sup> Las medidas provisionales de la UE se aplicaron por un plazo de 200 días contados desde su entrada en vigor.<sup>13</sup>

5. La Unión Europea eximió de la aplicación de sus medidas provisionales a las importaciones procedentes de países en desarrollo (que son Miembros de la OMC) cuando la parte que corresponda a un país en desarrollo Miembro en las importaciones realizadas por la UE de un producto en particular no exceda del 3% y las importaciones procedentes de esos países en desarrollo no representen en conjunto más del 9% de las importaciones totales en la UE de la categoría de productos en cuestión.<sup>14</sup> Las importaciones procedentes de países del Espacio Económico Europeo (EEE) (Noruega, Islandia y Liechtenstein) también quedaron exentas de la aplicación de las medidas

---

<sup>4</sup> Anuncio por el que se modifica el anuncio de inicio de una investigación de salvaguardia relativa a las importaciones de productos siderúrgicos, Diario Oficial de la Unión Europea, C 225, 28 de junio de 2018, páginas 54-56 ("Anuncio de inicio modificado").

<sup>5</sup> Notificación en virtud del párrafo 1 a) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias relativa a la iniciación de una investigación y a los motivos de la misma, Unión Europea (Determinados productos siderúrgicos), Suplemento, G/SG/N/6/EU/1/Suppl.1, 29 de junio de 2018.

<sup>6</sup> Notificación de conformidad con el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias antes de la adopción de una medida de salvaguardia provisional prevista de en artículo 6, Notificación de conformidad con la nota 2 al artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias (Determinados productos de acero), Unión Europea, G/SG/N/11/EU/1, 18 de julio de 2018.

<sup>7</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1013 de la Comisión, de 17 de julio de 2018, por el que se imponen medidas provisionales de salvaguardia respecto a las importaciones de determinados productos siderúrgicos, Diario Oficial de la Unión Europea, L 181, 18 de julio de 2018, páginas 39-83 ("Reglamento de la UE relativo a las medidas provisionales").

<sup>8</sup> Reglamento de la UE relativo a las medidas provisionales, considerando 24.

<sup>9</sup> Reglamento de la UE relativo a las medidas provisionales, considerandos 26-29.

<sup>10</sup> Reglamento de la UE relativo a las medidas provisionales, considerandos 69 y 96.

<sup>11</sup> Reglamento de la UE relativo a las medidas provisionales, considerandos 93 y 98.

<sup>12</sup> Reglamento de la UE relativo a las medidas provisionales, considerandos 99 y 111; párrafo 3) del artículo 1.

<sup>13</sup> Reglamento de la UE relativo a las medidas provisionales, párrafo 1) del artículo 1.

<sup>14</sup> Reglamento de la UE relativo a las medidas provisionales, considerando 119. En el anexo IV del Reglamento de la UE relativo a las medidas provisionales figura una lista de productos originarios de países en desarrollo a los que se aplican las medidas provisionales.

provisionales de la UE debido a la estrecha integración de los mercados de la UE y el EEE, las cifras globales de las importaciones procedentes de estos países y el bajo riesgo de desvío comercial.<sup>15</sup>

6. El 13 de noviembre de 2018, la Unión Europea decidió eximir a las importaciones procedentes de Sudáfrica de la aplicación de sus medidas provisionales. La Unión Europea concluyó que la exclusión de las importaciones procedentes de Sudáfrica del ámbito de aplicación de sus medidas provisionales no alteraba las tendencias generales de las importaciones para las categorías de productos 8 y 9, y no influía en las conclusiones relativas a las repercusiones de otros factores en la situación de la industria de la Unión.<sup>16</sup>

### 1.3 Determinación definitiva

7. El 2 de enero de 2019, la Unión Europea notificó al Comité de Salvaguardias de la OMC su intención de imponer medidas de salvaguardia definitivas y ofreció celebrar consultas a otros Miembros de la OMC.<sup>17</sup> El 31 de enero de 2019, la Unión Europea adoptó un Reglamento por el que imponía medidas de salvaguardia definitivas ("las medidas definitivas de la UE") durante un período de tres años, incluido el período de aplicación de las medidas provisionales, con lo cual las medidas expirarían el 30 de junio de 2021.<sup>18</sup>

8. A los efectos de su determinación definitiva, la Comisión Europea realizó un análisis general del aumento de las importaciones con respecto a las 28 categorías de productos en cuestión, así como a cada una de las tres familias de productos que había definido para esa etapa de la investigación.<sup>19</sup> Las medidas definitivas de la UE se impusieron a 26 de las 28 categorías de productos, quedando las categorías de productos 11 y 23 excluidas de su ámbito de aplicación debido a la constatación de la Comisión Europea de que las importaciones de esas 2 categorías de productos habían disminuido en términos absolutos desde 2013 hasta el período más reciente, es decir, el comprendido entre julio de 2017 y junio de 2018.<sup>20</sup> En el caso de las otras 26 categorías de productos, la Comisión Europea concluyó que había habido un aumento de las importaciones, en términos absolutos y relativos, cuando se examinaban tanto de manera combinada como a nivel de cada una de las tres familias de productos. La Comisión Europea realizó el análisis del daño tanto de manera combinada como a nivel de las tres familias de productos para el período 2013-2017. Concluyó que la industria siderúrgica de la Unión se encontraba en una situación de amenaza de daño grave y que era probable que la situación evolucionara hacia un daño grave real en un futuro previsible si no se adoptaban medidas de salvaguardia.

9. Las medidas definitivas de la UE se impusieron en forma de un contingente arancelario para cada una de las 26 categorías de productos. El nivel de los contingentes arancelarios se estableció sobre la base de la media de las importaciones por categoría de productos durante el período 2015-2017, más un 5%.<sup>21</sup> La Unión Europea asignó un contingente arancelario específico por país a los países cuya participación en las importaciones de la categoría de productos en particular fuera superior al 5% de las importaciones totales de esa categoría de productos, sobre la base del volumen de las importaciones en la Unión Europea durante los 3 años anteriores a la imposición de las medidas.<sup>22</sup> Por lo tanto, todos los demás países, cuyas importaciones en la Unión Europea fueran inferiores al umbral del 5%, quedaron sujetos a un contingente arancelario general establecido igualmente para cada trimestre del período de imposición y disponible por orden de

<sup>15</sup> Reglamento de la UE relativo a las medidas provisionales, considerando 121.

<sup>16</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1712 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2018, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1013, por el que se imponen medidas provisionales de salvaguardia respecto a las importaciones de determinados productos siderúrgicos, Diario Oficial de la Unión Europea, L 286, 14 de noviembre de 2018, páginas 17-19 ("Reglamento de la UE relativo a la modificación de las medidas provisionales"), considerandos 5-6.

<sup>17</sup> Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias relativa a la constatación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones, Notificación de propuesta de imposición de una medida, Notificación en virtud de la nota 2 al artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, Unión Europea (Determinados productos de acero), G/SG/N/10/EU/1, 4 de enero de 2019, y G/SG/N/10/EU/1/Suppl.1, 7 de febrero de 2019.

<sup>18</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159 de la Comisión, de 31 de enero de 2019, que impone medidas de salvaguardia definitivas contra las importaciones de determinados productos siderúrgicos, Diario Oficial de la Unión Europea, L 31, 1º de febrero de 2019, páginas 27-74 ("Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas").

<sup>19</sup> Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas, considerandos 19-22.

<sup>20</sup> Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas, considerando 31.

<sup>21</sup> Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas, considerando 144.

<sup>22</sup> Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas, párrafo 2) del artículo 1 y considerando 147.

llegada.<sup>23</sup> Para la categoría de productos 1, la Unión Europea únicamente estableció un contingente general.

10. Se establecieron contingentes arancelarios para los 3 períodos siguientes: del 2 de febrero de 2019 al 30 de junio de 2019; del 1º de julio de 2019 al 30 de junio de 2020; y del 1º de julio de 2020 al 30 de junio de 2021.<sup>24</sup> En caso de agotamiento de alguno de los contingentes arancelarios en cada uno de los períodos, la Unión Europea aplicaría un derecho adicional del 25% a las importaciones adicionales.<sup>25</sup> También se permitió a los países exportadores con un contingente arancelario específico por país para una categoría de productos en particular utilizar el contingente general durante el último trimestre de cada período.<sup>26</sup>

11. La Unión Europea dispuso la liberalización progresiva de las medidas definitivas, aumentando el nivel del contingente arancelario en un 5% después de cada año de aplicación.<sup>27</sup> Sin embargo, ese ritmo de liberalización se redujo tras una investigación de reconsideración, como se explicará *infra*.

12. La Unión Europea excluyó del ámbito de aplicación de sus medidas definitivas a las importaciones procedentes de países del Espacio Económico Europeo y de países con los que la Unión Europea hubiera firmado un acuerdo de asociación económica que estuviera en vigor. También excluyó a las importaciones procedentes de países en desarrollo Miembros de la OMC, por producto, siempre que cumplieran las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>28</sup>

13. El 26 de abril de 2019, la Comisión Europea publicó un Anuncio relativo a los posibles efectos combinados de las medidas antidumping o antisubvenciones con las medidas de salvaguardia sobre determinados productos siderúrgicos<sup>29</sup>, donde indicaba su intención de evaluar los efectos de la acumulación de medidas de salvaguardia con medidas antidumping y antisubvenciones. El 3 de septiembre de 2019, la Comisión Europea publicó un Reglamento con el fin de adoptar medidas para evitar la aplicación concurrente de medidas antidumping y/o compensatorias existentes con las medidas de salvaguardia.<sup>30</sup> En particular, la Comisión Europea decidió que, con respecto a las categorías de productos en cuestión, "debe ser aplicable la totalidad del arancel por encima del contingente, a lo que se sumará la diferencia entre el arancel por encima del contingente y el nivel del derecho antidumping o del derecho antisubvenciones (el que sea más alto de los dos) en vigor".<sup>31</sup>

#### 1.4 Determinaciones en el marco de la reconsideración

14. El 17 de mayo de 2019, la Comisión Europea inició una reconsideración de las medidas definitivas de la UE<sup>32</sup> que fue notificada al Comité de Salvaguardias de la OMC el 20 de mayo

<sup>23</sup> Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas, párrafo 3) del artículo 1 y considerando 147.

<sup>24</sup> Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas, considerando 187.

<sup>25</sup> Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas, párrafo 6) del artículo 1, considerandos 177 y 180.

<sup>26</sup> Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas, párrafo 5) del artículo 1 y considerando 150.

<sup>27</sup> Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas, párrafo 1) del artículo 1 y considerando 188.

<sup>28</sup> Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas, considerandos 190-193.

<sup>29</sup> Anuncio relativo a los posibles efectos combinados de las medidas antidumping o antisubvenciones con las medidas de salvaguardia sobre determinados productos siderúrgicos, Diario Oficial de la Unión Europea, C 146, 26 de abril de 2019, páginas 5-8.

<sup>30</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1382 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2019, que modifica determinados Reglamentos por los que se imponen medidas antidumping o antisubvenciones sobre determinados productos siderúrgicos sujetos a medidas de salvaguardia, Diario Oficial de la Unión Europea, L 227, 3 de septiembre de 2019 ("Reglamento relativo a las dobles medidas correctivas sobre los productos de acero"), páginas 1-25.

<sup>31</sup> Reglamento relativo a las dobles medidas correctivas sobre los productos de acero, considerando 17.

<sup>32</sup> Anuncio de inicio relativo a la reconsideración de las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de determinados productos siderúrgicos, Diario Oficial de la Unión Europea, C 169, 17 de mayo de 2019, páginas 9-15 (el "Anuncio de inicio de reconsideración"). Los cinco motivos de la reconsideración eran los siguientes: i) el nivel y asignación del contingente arancelario para una serie de categorías de productos específicas; ii) el desplazamiento de los flujos comerciales tradicionales; iii) los posibles efectos perjudiciales para la consecución de los objetivos de integración perseguidos con los socios comerciales preferenciales; iv) la actualización de la lista de países en vías de desarrollo miembros de la OMC excluidos del ámbito de aplicación de las medidas sobre la base de su nivel de importaciones más reciente; y v) otros cambios de circunstancias que pueden requerir un ajuste del nivel de asignación del contingente arancelario.

de 2019.<sup>33</sup> Sobre la base de las constataciones formuladas en esa reconsideración, el 26 de septiembre de 2019, la Unión Europea adoptó un reglamento por el que ajustaba diversos aspectos de las medidas definitivas (las "medidas definitivas ajustadas de la UE").<sup>34</sup> En particular, la Unión Europea decidió reducir la tasa de liberalización del contingente arancelario del 5% al 3%.<sup>35</sup> La Unión Europea introdujo un límite máximo de utilización del 30% del contingente arancelario residual del último trimestre de cada año por país para las categorías de productos 13 y 16<sup>36</sup> y decidió que, para la categoría de productos 1, no se permitirá a ningún país utilizar más del 30% del contingente arancelario disponible en cada uno de los trimestres.<sup>37</sup> Además, la Unión Europea sustituyó los contingentes arancelarios específicos por país que estaban vigentes por un contingente global único para la categoría de productos 25<sup>38</sup>, e introdujo una prescripción relativa a la autorización de destino final para las importaciones comprendidas en la categoría de productos 4.B.<sup>39</sup> Por último, la Unión Europea modificó la lista de países en desarrollo excluidos del alcance de las medidas de salvaguardia al incluir en el alcance de dichas medidas a determinados países en desarrollo que exceden del umbral del 3% de las importaciones en 2018 por categoría de productos.<sup>40</sup>

15. El 19 de diciembre de 2019, la Unión Europea notificó al Comité de Salvaguardias de la OMC su intención de modificar nuevamente las medidas definitivas.<sup>41</sup> El 15 de enero de 2020, la Comisión Europea adoptó un reglamento por el que se modifican las medidas de salvaguardia definitivas.<sup>42</sup> En particular, la Comisión Europea retiró el procedimiento de autorización de destino final para la categoría de productos 4.B y reasignó los volúmenes del contingente correspondientes a Corea entre las categorías de productos 4.A y 4.B.<sup>43</sup> La Unión Europea notificó esas modificaciones al Comité de Salvaguardias de la OMC el 22 de enero de 2020.<sup>44</sup>

16. El 14 de febrero de 2020, la Comisión Europea inició una segunda reconsideración de las medidas de salvaguardia definitivas.<sup>45</sup>

17. Las medidas en litigio en la presente diferencia abarcan todas las decisiones, anuncios, notificaciones y reglamentos *supra*, así como cualesquiera modificaciones, complementos,

<sup>33</sup> Notificación presentada en virtud del párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias relativa a la decisión de iniciar una investigación de reconsideración de una medida de salvaguardia, Unión Europea (Determinados productos de acero), Suplemento, 21 de mayo de 2019, G/SG/N/10/EU/1/Suppl.2.

<sup>34</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1590 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2019, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159 de la Comisión, que impone medidas de salvaguardia definitivas contra las importaciones de determinados productos siderúrgicos, Diario Oficial de la Unión Europea, L 248, 27 de septiembre de 2019, páginas 28-64 (el "Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas reconsideradas"). Notificación presentada en virtud del párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (Investigación de reconsideración de una medida), Notificación en virtud de la nota 2 al artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, Unión Europea, Suplemento, 15 de agosto de 2019, G/SG/N/10/EU/1/Suppl.3, y 2 de octubre de 2019, G/SG/N/10/EU/1/Suppl.4.

<sup>35</sup> Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas reconsideradas, párrafo 2 b) del artículo 1.

<sup>36</sup> Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas reconsideradas, párrafo 1 b) del artículo 1.

<sup>37</sup> Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas reconsideradas, párrafo 1 a) del artículo 1.

<sup>38</sup> Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas reconsideradas, párrafo 1 a) del artículo 1.

<sup>39</sup> Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas reconsideradas, párrafo 1 a) del artículo 1.

<sup>40</sup> Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas reconsideradas, párrafo 2 a) del artículo 1.

<sup>41</sup> Notificación presentada en virtud del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, Unión Europea, Suplemento, G/SG/N/10/EU/1/Suppl.5, jueves, 19 de diciembre de 2019.

<sup>42</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2020/35 de la Comisión de 15 de enero de 2020 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159 de la Comisión, que impone medidas de salvaguardia definitivas contra las importaciones de determinados productos siderúrgicos, Diario Oficial de la Unión Europea, L 12, 16 de enero de 2020, páginas 13-16 (el "Reglamento de la UE por el que se modifican las medidas definitivas reconsideradas").

<sup>43</sup> Reglamento de la UE por el que se modifican las medidas definitivas reconsideradas, artículo 1 y considerando 7.

<sup>44</sup> Notificación presentada en virtud del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, Unión Europea, Suplemento, G/SG/N/10/EU/1/Suppl.6, miércoles, 22 de enero de 2020.

<sup>45</sup> Anuncio de inicio relativo a la reconsideración de las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de determinados productos siderúrgicos, Diario Oficial de la Unión Europea, C 51, 14 de febrero de 2020, páginas 21-25 (el "Anuncio de inicio de la segunda reconsideración"). Los cinco motivos de la reconsideración son los siguientes: i) el nivel y asignación del contingente arancelario para una serie de categorías de productos específicas; ii) el desplazamiento de los flujos comerciales tradicionales; iii) los posibles efectos perjudiciales para la consecución de los objetivos de integración perseguidos con los socios comerciales preferenciales; iv) la actualización de la lista de países en vías de desarrollo miembros de la OMC excluidos del ámbito de aplicación de las medidas sobre la base de su nivel de importaciones más reciente; y v) otros cambios de circunstancias que pueden requerir un ajuste del nivel de asignación del contingente arancelario.

exámenes, sustituciones, renovaciones, prórrogas, medidas de aplicación u otras medidas conexas adoptadas por la Unión Europea en relación con la investigación y/o las medidas de salvaguardia en litigio.

#### I. Fundamento jurídico

18. De conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ningún Miembro adoptará ni tratará de adoptar medidas de salvaguardia a menos que tales medidas sean conformes a las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 aplicadas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

19. Turquía está profundamente preocupada por las medidas de salvaguardia que ha impuesto la Unión Europea a las importaciones de determinados productos de acero y por la investigación subyacente que dio lugar a la imposición de esas medidas. Concretamente, esas medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, en particular con las siguientes disposiciones:

- el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 4, los apartados a), b) y c) del párrafo 2 del artículo 4, el artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, ya que la Unión Europea no formuló constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas en lo que se refiere a sus determinaciones sobre los productos de que se trata, los productos nacionales similares y la rama de producción nacional. Entre otras cosas, la Unión Europea no definió los productos de que se trata de manera coherente a lo largo de toda la investigación, e incurrió en error al imponer medidas de salvaguardia diferentes a cada una de las categorías de productos de que se trata, además de no hacer una investigación para cada una de las categorías de productos separadamente;

- el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, ya que la Unión Europea no formuló constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas en lo que se refiere a sus determinaciones sobre la evolución imprevista de las circunstancias, ni sobre cómo esa evolución imprevista de las circunstancias dio lugar a un aumento las importaciones de los productos de que se trata que amenaza causar un daño grave a los productores nacionales;

- el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, ya que la Unión Europea no formuló constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas en lo que se refiere a sus determinaciones sobre el efecto de las obligaciones establecidas en virtud del GATT de 1994, ni sobre cómo ese efecto ha dado lugar a un aumento de las importaciones de los productos de que se trata que amenaza causar un daño grave a los productores nacionales;

- el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los apartados b) y c) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, ya que la Unión Europea no formuló constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas en sus determinaciones sobre el aumento de las importaciones de los productos de que se trata, en términos absolutos o en relación con la producción nacional;

- el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 1 b) del artículo 4 y los apartados a), b) y c) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, ya que la Unión Europea no formuló constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas en lo que se refiere a sus determinaciones de existencia de una amenaza de daño grave a la rama de producción nacional;

- el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 1 b) del artículo 4 y los apartados a), b) y c) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, ya que la Unión Europea no formuló constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas en lo que se refiere a sus

determinaciones de existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional. En particular, no se han formulado constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional, ni explicaciones sobre cómo la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional causada por factores distintos de las importaciones no se atribuyó al aumento de las importaciones;

- los párrafos 1 y 2 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 5, el artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, ya que la Unión Europea impuso las medidas de salvaguardia provisionales y definitivas a las importaciones procedentes únicamente de determinados países, y excluyó a algunos países en desarrollo, así como a determinados países con los que la Unión Europea ha celebrado acuerdos de libre comercio. Además, la Unión Europea no respetó el paralelismo necesario entre la evaluación sustantiva en la que se basaban sus determinaciones y las medidas impuestas;

- el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4, los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, ya que la Unión Europea no determinó los contingentes ni los asignó a los países que tenían un interés sustancial en el suministro de los productos de que se trata, de conformidad con las prescripciones establecidas en esas disposiciones. Además, la Unión Europea impuso las medidas de salvaguardia más allá de la medida necesaria para prevenir el daño grave y facilitar el reajuste, entre otras cosas debido a las medidas que ha adoptado en lo que respecta a las importaciones de productos de acero que están sujetas tanto a medidas antidumping o compensatorias como a las medidas de salvaguardia;

- el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4 y los párrafos 1 y 4 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, ya que, tras la primera reconsideración de las medidas definitivas, la Unión Europea redujo el ritmo de liberalización de las medidas de salvaguardia definitivas e hizo que las medidas de salvaguardia restringieran más el comercio;

- el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 porque, al imponer las medidas de salvaguardia, la Unión Europea ha eximido las importaciones originarias de determinados países del alcance de la aplicación de las medidas, lo cual constituye una ventaja que no ha sido concedida inmediata e incondicionalmente a los productos similares originarios de los demás Miembros de la OMC;

- el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, ya que, al imponer las medidas de salvaguardia en litigio, la Unión Europea impuso otros derechos o cargas, en contra de lo que se establece en la segunda frase de esa disposición;

- los párrafos 1 y 2 del artículo XIII, incluido el apartado d), del GATT de 1994, ya que la Unión Europea impuso contingentes arancelarios a las importaciones de determinados países únicamente y no asignó contingentes a los países exportadores, incluidos los países que tenían un interés sustancial en el abastecimiento de los productos de que se trata, de conformidad con las prescripciones establecidas en las disposiciones mencionadas.

20. Las medidas de la Unión Europea anulan y menoscaban las ventajas resultantes para Turquía directa o indirectamente de los acuerdos abarcados.

21. Turquía se reserva el derecho de plantear otras cuestiones de hecho y de derecho en el curso de las consultas y en cualquier futura solicitud de establecimiento de un grupo especial.

22. Turquía espera con interés recibir la respuesta de la Unión Europea a la presente solicitud de celebración de consultas y acordar una fecha mutuamente aceptable para su celebración.